

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
086/2018.

ACTOR: JOAQUIN CAMPOS
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES
Y PROYECTISTAS:** YOLANDA
VILLA GARCÍA Y ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al veinte de abril de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Joaquín Campos López**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a precandidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local 13, correspondiente a Zitácuaro, Michoacán, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria¹ del Partido Revolucionario Institucional², consistente en la resolución de diecinueve de marzo del presente año, emitida dentro del expediente **CNJP-RI-MIC-065-2018**; así como, las omisiones

¹ En adelante *Comisión Responsable*.

² En lo sucesivo PRI.

de la responsable de resolver el juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos políticos del militante, presentados, en ese orden, contra la Comisión Municipal de Procesos Internos, auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por actos que constituyen la asamblea de catorce de febrero de dos mil dieciocho³ y el dictamen recaído a la solicitud de registro de Catalina Arguello Flores, al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputado local.

I. ANTECEDENTES

1. Emisión de Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Michoacán emitió la Convocatoria a los Procesos Internos de Selección y Postulación de las y los candidatos a diputados locales, conforme al procedimiento electivo de convención de delegados y delegadas (Fojas 303 a 324).

2. Solicitud de registro. El treinta y uno del mismo mes, el actor formuló solicitud de registro como aspirante a la candidatura a diputado local por el Distrito 13 de Michoacán, para el proceso local 2017 - 2018.

3. Facultad de atracción. En la misma data, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, ejerció facultad de atracción respecto del referido proceso; en consecuencia, dicha comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar para llevar el proceso interno.

³ Salvo disposición expresa, las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil dieciocho.

4. Pre dictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI⁴, emitió pre dictamen recaído a la solicitud, entre otras, del actor del registro al proceso en cita (fojas 179 a 161).

5. Fase previa. El siete del referido mes, se celebró la fase previa en la modalidad de examen a los ciudadanos con pre dictamen positivo, con el propósito de acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de diputado local (Fojas 526 a 530).

6. Jornada de registro y complementación de documentos. El nueve posterior, en la sede del Comité Directivo Estatal del PRI, tuvo verificativo la jornada de registro y complementación de documentos, derivado de los resultados obtenidos en la fase previa por los aspirantes a candidaturas a diputaciones locales y presidentes municipales del Estado.

7. Dictamen de procedencia a favor de Catalina Arguello Flores. El diez de siguiente, el *Órgano Auxiliar* emitió dictamen a través del cual reconoció a la ciudadana Catalina Arguello Flores, como aspirante a la candidatura a diputada local en Michoacán (foja 464 a 466).

8. Recurso partidista. El doce de febrero, el accionante interpuso medio de defensa intrapartidista ante la *Comisión Responsable*, a través del cual impugnó el dictamen anterior. Así, el veintisiete de febrero, en el expediente CNJP-RI-MIC-065/2018, la citada comisión desechó el referido medio de

⁴ En lo subsecuente el Órgano Auxiliar.

impugnación, al considerar que no existía afectación al interés jurídico del actor.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de marzo, el actor presentó vía *per saltum*, ante la *Comisión Responsable*, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes referida, quien lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, habiéndolo recibió y registrado con la clave ST-JDC-82/1018, y una vez, llegado el momento procesal, el nueve de marzo, determinó que era improcedente el juicio en cuestión y ordenó reencauzarlo a efecto de que este Tribunal conociera del mismo, otorgando un plazo de siete días naturales para resolver.

10. Resolución en el juicio TEEM-JDC-058/2018. Con motivo de la anterior determinación, este órgano colegiado el dieciséis del mes anterior, emitió resolución en el juicio que se indica, habiendo decretado, revocar la dictada por la *Comisión Responsable*, y ordenar a ésta, emitir una nueva en donde de manera fundada y motivada analizara los agravios hechos valer por el actor (Fojas 549 a 556).

11. Resolución de la Comisión Responsable. El diecinueve de marzo, la *Comisión Responsable*, en cumplimiento a la determinación anterior, resolvió el recurso de inconformidad intrapartidario en cita; el cual declaró infundado (Fojas 557 a 571).

II. TRÁMITE

12. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Por escrito presentado el veintitrés de marzo, ante la *Comisión Responsable* el actor promovió juicio ciudadano en contra de la anterior determinación (Fojas 04 a 30).

13. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-086/2018**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Omero Valdovinos Mercado**, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-792/2018, recepcionado la misma data en la ponencia instructora (foja 583).

14. Radicación y requerimientos. En proveído de veintinueve de marzo siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, y en virtud de que ya obraba en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, dio vista con éste a la actora, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

15. Asimismo, requirió al actor para que en el término de setenta y dos horas, computado legalmente, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación a las aseveraciones realizadas por la *Comisión Responsable* en su informe circunstanciado por las que afirmó desconocer lo relativo a sendos medios de defensa que adujo el demandante, presentó

⁵ En adelante, *Ley de Justicia*.

ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zitácuaro, Michoacán⁶; además, de requerirle al accionante para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital.

16. Lo anterior, bajo los apercibimientos respectivos, que de no manifestar lo conducente en el término indicado, en su momento, se resolvería con las constancias que obraran en el sumario; además de realizarle las notificaciones subsecuentes en los estrados de este Tribunal (fojas 585 a 588) .

17. Efectivos apercibimientos. En auto de cinco de abril del año en curso, y toda vez que transcurrió el plazo de setenta y dos horas, concedido al actor para cumplir con los requerimientos de referencia, sin que haya realizado manifestación alguna; se le hicieron efectivos dichos apercibimientos (fojas 604 y 605).

18. Admisión. En proveído de diez de abril, se admitió a trámite el juicio ciudadano en cuestión (fojas 610 y 611).

19. Cierre de instrucción. Mediante auto de veinte de abril, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 625).

III. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente

⁶ Juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos políticos del militante, presentados, en ese orden, contra la Comisión Municipal de Procesos Internos, auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por actos que constituyen la asamblea de catorce de febrero de dos mil dieciocho y el dictamen recaído a la solicitud de registro de Catalina Arguello Flores, de diez de febrero, al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputado local.

juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), de la *Ley de Justicia*, ordenamientos todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

21. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de aspirante a precandidato a diputado local, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local 13, correspondiente a Zitácuaro, Michoacán, que impugna actos con los que, aduce, se le priva de sus derechos político electorales, sin respeto de su garantía de audiencia; por lo que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. En el sumario, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

V. OPORTUNIDAD

23. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido, lo constituye la resolución de diecinueve de marzo, mientras que el medio de impugnación se presentó el veintitrés del mismo mes, ante la propia autoridad responsable intrapartidaria, como puede advertirse del sello de recepción (foja cinco); por lo que, al realizar el cómputo de los cuatro días, en atención a la data de la propia resolución y la fecha en que se promovió

el medio de defensa de que se trata, resulta evidente que éste se hizo valer dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia*.

VI. LEGITIMACIÓN

24. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso d), de la citada *Ley de Justicia*, toda vez que lo hizo valer Joaquín Campos López, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato a diputado local por el Distrito 13 de Zitácuaro, Michoacán, para el proceso local 2017–2018, por lo que está legitimado para comparecer a defender sus derechos político-electorales.

VII. PROCEDENCIA

25. El juicio reúne los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

26. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

27. Interés jurídico. Como se señaló previamente, está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor; dado que en cuanto militante del PRI y aspirante a la candidatura a diputado local por el Distrito 13 de Zitácuaro, Michoacán, impugna la resolución de diecinueve de marzo del año en curso, emitida por la *Comisión Responsable* dentro del expediente **CNJP-RI-MIC-065-2018**; así como, la omisión de resolver el juicio de nulidad interpuesto en contra de la asamblea de catorce de febrero, celebrada por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Comité Municipal del PRI, en Zitácuaro, Michoacán; y, el juicio para la protección de los derechos políticos del militante, en contra del dictamen recaído a la solicitud de registro de Catalina Arguello Flores, de diez de febrero, al proceso interno de selección postulación de candidaturas a diputación local. De ahí que, en el particular, el actor cuente con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa; toda vez, que con la emisión de dichos actos resiente una afectación a su esfera jurídica, lo que se traduce en la vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del voto pasivo.

28. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la *Ley de Justicia*.

29. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

30. Precisión de los actos objeto de estudio. Antes de abordar el estudio en el presente, es menester realizar la precisión respecto de los actos que el actor señaló como reclamados en su escrito inicial y cuáles serán materia de análisis.

31. Además de haber impugnado, el accionante, la resolución de diecinueve de marzo, dictada por la *Comisión Responsable* en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-065/2018; también incorporó: *“La omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de resolver dos medios de impugnación interpuesto por el actor en contra de la asamblea de catorce de febrero de dos mil dieciocho celebrada por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Comité Municipal de Zitácuaro, Michoacán del PRI, auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI; así como del dictamen recaído a la solicitud del registro al proceso interno para la candidatura a la diputación local 2017-2018 por el Distrito 13, de Michoacán, promovida por Catalina Arguello Flores el diez de febrero.”*

32. En relación a ello, en proveído de veintinueve de marzo, por el que se radicó el presente juicio ciudadano y toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, manifestó desconocer lo atinente con la presentación de los medios de defensa ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Zitácuaro, Michoacán, que aludió el actor en su demanda; se le requirió a éste, para que en el término de setenta y dos horas, computado legalmente, manifestara en relación a ello, lo que a sus intereses conviniera; apercibido que de no hacerlo en dicho término, en su momento se resolvería con las constancias que obraran en el sumario (fojas 585 a 588).

33. Seguidas que fueron las actuaciones, por auto de cinco de abril, se asentó certificación por la cual se hizo constar que el término concedido al impetrante, en mérito del anterior requerimiento, había transcurrido sin que lo hubiere cumplido; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento aludido.

34. Precisión de agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en virtud de que, el contenido del escrito y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables, y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

35. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”⁷.

36. De dicho dispositivo se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁸, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto constitucional.

⁷ Lo destacado es nuestro.

⁸**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

37. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

38. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁹, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

39. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos

⁹El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

40. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

41. Lo dicho no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios esgrimidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

42. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables, respectivamente, en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.¹⁰

43. Así, en los motivos de disenso, el actor expresa lo siguiente:

a) Que es ilegal que la autoridad partidaria desestimara el agravio en el que expresó desconocía los motivos por los que fue descalificado para acudir a la jornada de registro complementario de requisitos, porque si no apareció su nombre en la lista respectiva, se suponía fue en razón de que no aprobó el examen, porque es erróneo que la autoridad considerara que el ahora inconforme debió suponer -como ella lo hizo-, que no aprobó el examen.

b) Que la autoridad partidaria omitió expresar, cómo es que desaprobó y cuáles eran los criterios para descalificarlo y calificar a Catalina Arguello Flores, por lo que dice, desconoce por qué se emitió solo el dictamen de candidatura a la referida ciudadana.

c) Que para no consentir las infracciones alegadas y el cambio del método electivo, el quince y diecisiete de febrero, respectivamente, interpuso dos medios de defensa, específicamente el juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos políticos del militante, los cuales omite mencionar la autoridad responsable; omisión que constituye una denegación de justicia **(así lo alega)**.

d) Que han sido transgredidas diversas disposiciones normativas que cita, de las cuales debe ser restituido,

¹⁰Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

porque de no ser así, se le afecta en su esfera jurídica electoral, además, porque tal complicidad denota un ilegal favoritismo de la señalada responsable a la ciudadana indicada.

44. Estudio de fondo. Los anteriores agravios son **infundados en una parte e inoperantes** en otra, en razón de los argumentos siguientes.

45. Previo a dar respuesta a los agravios expresados, conviene hacer mención de lo estipulado en las bases cuarta y sexta de la Convocatoria para la Selección y postulación de candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, de quince de enero, (fojas 303 a 324) en las que se establece lo siguiente:

“Del procedimiento para la selección y postulación”.

“CUARTA. Para la selección y postulación de las candidaturas a Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa, conforme al acuerdo del Consejo Político Estatal adoptado en sesión del dos de diciembre de 2017, debidamente sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional, se aplicará el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, previsto en el artículo 198, fracción II, de los Estatutos del Partido, al que se le incorporará a fase previa consistente en la modalidad de examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de Diputado Local.”

“Serán declarados candidatos y candidatas (sic) a Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa los precandidatos que den cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, normativos de la fase previa, y que obtengan la mayoría relativa de los votos válidos en las respectivas Convenciones Distritales de Delegados y Delegadas y, en consecuencia, la constancia de mayoría respectiva”.

(...)

“Del predictamen y la garantía de audiencia”

“SEXTA. A la culminación del proceso de recepción de requisitos señalados en la Base anterior, de manera inmediata el Secretario Técnico de la Comisión Estatal elaborará los proyectos de predictamen y los remitirá sin dilación a los miembros de la citada

Comisión, adjuntando los documentos que fueron debidamente entregados por las y los aspirantes.

(...)

La Comisión Estatal, analizará los proyectos de predictámenes con base en las documentales que integran los expedientes y en su caso, los aprobará y validará, o bien, los modificará en todo o en parte, según corresponda. Estas resoluciones que deberán emitirse a más tardar el 28 de enero de 2018, se notificará a los interesados por estrados físicos y se publicarán en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido www.primichoacan.org.mx. En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados.

Las y los aspirantes en participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tienen efectos de notificación.

Los aspirantes que obtengan predictamen de procedencia tendrán el derecho de participar en el desarrollo de la fase previa consistente en exámenes aprobados por el Consejo Político Estatal y que se consigna en la presente convocatoria”.

46. Como se advierte de la anterior transcripción, en la base cuarta de la convocatoria mencionada, se estableció que serían declarados candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, los precandidatos que dieron cumplimiento, entre otros, a los requisitos normativos de la fase previa, consistente en la modalidad de examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de diputado local.

47. Por su parte, en la base sexta se estipuló que, los aspirantes con predictamen de procedencia tendrían el derecho de participar en el desarrollo de la fase previa, consistente en exámenes aprobados por el Consejo Político Estatal del PRI.

48. Ahora bien, lo **infundado del agravio** identificado en el **inciso a)**, es porque, si bien es cierto (no fue correcto) que la responsable partiera de suposiciones para

desestimar el agravio expresado; esto es al aducir que no obstante, fue acertada la conclusión a la que arribó dicha autoridad, porque si como lo aduce el promovente, obtuvo predictamen procedente –*expedido el seis de febrero (fojas 431 a 433)*-, lo que le dio derecho de participar en la fase previa en la modalidad de examen, quien, como lo señaló la autoridad, lo presentó el siete de febrero de dos mil dieciocho, conforme al listado de aspirantes a precandidaturas a diputados locales; es evidente que si no apareció en la lista, entiéndase que fue descalificado, ello en razón de que no aprobó el examen a que fueron sometidos los aspirantes en la fase previa, como se señala en la base sexta de la convocatoria de referencia.

49. De tal suerte, que si el dictamen *-del diez de febrero (fojas 439 a 441)-* de candidatura se expidió a favor de Catalina Arguello Flores, se entiende que ello obedeció a que satisfizo los requisitos a que se hace mención en las bases de la convocatoria que rige el proceso de selección de la candidatura correspondiente.

50. Por otra parte, con relación al argumento identificado en el **inciso b)**, en donde sostiene que la autoridad no indicó las razones para descalificarlo y calificar a la ciudadana Catalina Arguello Flores; es decir, no señaló cómo es que no aprobó el examen ni cuales fueron los criterios que se utilizaron, por lo que dice desconoce por qué se emitió sólo el dictamen de candidatura a ella.

51. La anterior manifestación es **inoperante**, porque si el recurso de inconformidad intrapartidario se hizo valer en contra del dictamen procedente recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de candidatura a diputado local por el Distrito 13 con cabecera

en Zitácuaro, Michoacán, expedido a favor de Catalina Arguello Flores, por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, de diez de febrero del año en curso, la litis se constituyó con el dictamen aludido y los planteamientos expresados en vía de agravio.

52. En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Justicia Partidaria del PRI, el recurso de inconformidad procede, entre otros casos, en contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

53. Luego, aún y cuando el recurso de inconformidad opera en contra de los resultados de los exámenes en procesos internos de postulación de candidatos; en el caso concreto, el actor ante la instancia intrapartidaria hizo valer su inconformidad en contra del dictamen y no del examen; por tanto, la materia del recurso se limita a analizar la legalidad de la resolución impugnada, que en la especie, lo constituye el citado dictamen de la candidatura a diputada local por el Distrito 13 de Michoacán, expedido a favor de Catalina Arguello Flores.

54. En tal virtud, si en el agravio que se analiza, el promovente lejos de controvertir las razones del aludido dictamen, pretende combatir su descalificación de dicho proceso de selección, debe calificarse como **inoperante**; pues debió constreñirse a controvertir los razonamientos que expuso la responsable en relación con la materia del acto reclamado, pues esa actuación, exclusivamente, fue la que impugnó ante la responsable.

55. Empero con independencia de la calificativa anterior, debe decirse que la *Comisión Responsable*, en relación al examen que alude el accionante, expresamente relató: *“...no le asiste razón al actor, que la responsable lo haya descalificado, sino que como consta de las constancias del sumario, el actor obtuvo predictamen procedente, lo que le dio derecho de participar en la fase previa en la modalidad de examen, quien lo presentó el siete de febrero del año en curso, conforme al listado (Aspirantes a Precandidaturas a Diputados Locales) donde aparece el nombre del actor Joaquín Campos López. Asimismo, con motivo de los resultados obtenidos por los aspirantes a las candidaturas a diputados locales de dicha entidad, como consta de constancias la notificación por estrados de nueve de febrero de los corrientes, el órgano auxiliar hizo del conocimiento un listado de los precandidatos (23), que tienen derecho de acudir a la jornada de registro complementario de requisitos, listado donde no aparece el nombre del actor, lo que hace suponer que el actor no aprobó el examen (foja 568)”*.

56. Lo anterior, hace evidente que el actor debió combatir los argumentos de la responsable en ese sentido; es decir, lo relativo a que no fue descalificado sino que no aprobó el examen y, no como lo realiza en la demanda que ahora es el motivo del presente juicio; sin soslayar, se insiste, lo que fue objeto del recurso de inconformidad de origen de esta cadena impugnativa, lo es el dictamen ya referido.

57. Ahora, en lo relativo a la expresión del agravio indicado en el **inciso d)**, en el que expone que han sido transgredidas las diversas disposiciones normativas que cita, de las cuales debe ser restituido, porque de no ser así, se le afecta en su esfera jurídica electoral, más aún, porque tal complicidad

denota un ilegal favoritismo hacia la señalada responsable y a la ciudadana Catalina Arguello Flores.

58. Lo anterior **es inoperante**, en la medida en que del escrito respectivo se advierte, que el actor se limitó a hacer la cita de preceptos legales, pero no expresa argumentos a través de los cuales demuestre por qué estima que fueron violados, pues debe tomarse en cuenta que aun cuando los agravios no necesariamente deben satisfacer determinados requisitos, sino que debe atenderse a la causa de pedir, ello no implica que se pueda limitar a transcribir preceptos legales, sin exponer argumentos que justifiquen el agravio hecho valer.

59. Ilustra lo anterior, el criterio sostenido en la tesis IV.3º.C.10 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Página 926, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES O SU TRANSCRIPCIÓN. *Las simples manifestaciones hechas por el inconforme aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de ellos, no pueden considerarse motivos de disenso si no expone argumentos concretos para demostrar que en el fallo impugnado se conculcaron los preceptos citados. Además, se debe expresar cuál es la lesión que se causa, así como los motivos que originaron el agravio, a fin de que puedan ser examinados.*”

60. Finalmente, el agravio identificado en el citado inciso **c)**, **deviene infundado**, en el que el promovente alega la omisión por parte de la *Comisión Responsable* de resolver los juicios de nulidad y el juicio para la protección de los derechos políticos del militante, de los que acompañó a su escrito inicial copia simple y, de los que se desprende fueron presentados (*el primero el quince de febrero, el segundo el doce de febrero*

y el tercero el diecisiete de febrero, todo de este año), en su orden, ante el Comité Municipal de Zitácuaro Michoacán, y la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del PRI (fojas 34 y 44), según se aprecia del sello de recibido que aparece en ambos recursos; sin que éste Tribunal afirme que dichos sellos correspondan a las autoridades intrapartidarias en mención.

61. Sobre dichos recursos, la *Comisión Responsable* al remitir su informe circunstanciado (foja 89), manifestó desconocerlos, pues literalmente, en lo que interesa, dijo:

“En relación al hecho 8. Ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de esta Comisión, aclarando que se desconoce lo relacionado a la presentación de dos medios de defensa...”

Lo resaltado es propio.

62. Con motivo de esa manifestación, en acuerdo de veintinueve de marzo, se ordenó dar vista al quejoso mediante notificación por estrados -en virtud de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad-, para que dentro del plazo de setenta y dos horas legalmente computadas, manifestará lo que a su interés legal conviniera, bajo apercibimiento que de no hacer pronunciamiento alguno, se resolvería con las constancias que obran en el sumario (fojas 585 a 588).

63. Luego, en proveído de cinco de abril, el Secretario Instructor levantó la certificación correspondiente en el sentido de que el impugnante no hizo manifestación alguna respecto de la vista aludida en el párrafo que precede, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento ahí decretado (fojas 604-605).

64. Sin embargo, del análisis de los escritos de los medios de defensa previamente señalados, que exhibió el impetrante

en copia simple, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente controvierte el dictamen procedente otorgado a Catalina Arguello Flores, para la candidatura a diputado local por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local 13, correspondiente a Zitácuaro, Michoacán, que a su favor emitió la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través del Órgano Auxiliar en el Estado, el diez de febrero.

65. Luego, aun y cuando en el supuesto no concedido, la omisión de que se duele el actor pudiera subsistir (*respecto de los medios de defensa presentados el quince y diecisiete de febrero de este año*) ello no le irroga perjuicio a sus derechos político-electorales que aduce vulnerados, porque como se precisó, esencialmente, lo que combate en dichos medios de tutela, es el resultado del cómputo y la declaración de validez de la elección, entre otros aspectos, y el proceso electivo que concluyó con el dictamen emitido a favor de Catalina Arguello Flores, para el cargo de elección popular de mérito; aspecto sobre el cual se pronunció la Comisión Responsable en el expediente CNJP-RI-MIC-065/2018 el diecinueve de marzo (*que aquí constituye el acto reclamado*) en el que declaró infundado el recurso de inconformidad que promovió el aquí actor; y por consecuencia se confirmó el dictamen emitido en favor de la citada Catalina Arguello Flores subsiste.

66. En otras palabras, se aprecia que los medios de defensa que dice el promovente ha sido omisa la responsable en pronunciarse, lo que combate es el dictamen favorable de Catalina Arguello Flores, para ser candidata a diputada por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local 13, correspondiente a Zitácuaro, Michoacán; tema que, se reitera fue acotado en el acto reclamado de diecinueve de marzo, pues en éste se determinó que el dictamen emitido a favor de

la citada Catalina Arguello Flores es válido; de tal manera, que el estudio que emprendiera este Tribunal en cuanto a la omisión reclamada, ningún beneficio le traería al actor, virtud a que en el acto reclamado se atendió justamente esa cuestión y éste fue analizado en el presente juicio.

67. Además de que, en el caso, el acto reclamado, como quedó plasmado en líneas precedentes -específicamente en los párrafos 46 y 57- fue estudiado a la luz de los motivos de disenso identificados con los incisos a) y b), mismos que resultaron infundados en una parte e inoperantes en otra; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

68. Ahora, por lo que respecta a la omisión que invoca de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que como ya se indicó arriba, contiene un sello de recibido con fecha **doce de febrero**, en el caso no existe dicha omisión, en virtud de que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa ese medio de defensa se desprende que la autoridad intrapartidaria resolvió el veintisiete de febrero, y lo desechó; resolución que impugnó en la vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca y ésta en acuerdo de nueve de marzo, declaró improcedente dicho juicio y lo reencauzó a este Tribunal.

69. En consecuencia de lo anterior, una vez recibido y tramitado el juicio reencauzado con el expediente TEEM-JDC-050/2018, en sesión plenaria de dieciséis de marzo, este órgano colegiado resolvió revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, y le ordenó emitir una nueva en la que fundara y motivara su determinación; sentencia que en acuerdo plenario de veintisiete de marzo, se tuvo por cumplida.

70. En base a lo anterior, la omisión que invoca el accionante no existe, pues las actuaciones en mención reflejan que no existe tal omisión.

71. Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de diecinueve de marzo del presente año, pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-065/2018.

NOTIFÍQUESE; por estrados, al actor; **por oficio** o la vía más expedita a la autoridad responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con veintinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue

ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta y la página que precede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-086/2018**; la cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. **Conste.**